



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 31 03 020 2022 00214 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Minexport SL
Demandados	El Porvenir Minero S.A.S
Decisión	Niega mandamiento de pago

Entra el Despacho a estimar la viabilidad de la orden de ejecución solicitada, partiendo en primer lugar de que la sociedad demandante Minexport SL ejerce actividad no permanente en el país y que, por tanto, no es menester el cumplimiento de los requisitos del artículo 471 del C.Co. Se acoge, por su razonabilidad, una interpretación más flexible del canon de la referencia y tal como lo indicó la Superintendencia de Sociedades, “...*esta disposición no puede aplicarse según su estricto tenor literal, pues semejante aplicación conduciría a excesos no queridos por el legislador, sino que en cada caso concreto deben estudiarse las circunstancias que rodean el desarrollo de las actividades de las sociedades extranjeras, tales como su naturaleza, habitualidad o duración para poder establecer sin lugar a dudas el carácter de permanente o transitorias que tengan. De acuerdo al diccionario de la lengua española, el concepto de "actividad" supone un conjunto de operaciones y la "permanencia" implica perseverancia o estabilidad, sin embargo, no toda actividad que en principio parezca permanente lo es, pues debe estudiarse en cada caso en concreto si la actividad en cuestión según su naturaleza, reúne las notas esenciales del concepto de permanencia, esto es, duración, inmutabilidad y las antes mencionadas perseverancia y estabilidad...*”; de ahí que pueda el Juzgado, con fundamento en los poderes aportados, reconocer personería al Abogado Felipe López Quiceno portador de la tarjeta profesional número 223.500 del C.J.S y admitir la representación legal y judicial de la actora, para los efectos pertinentes

Concretado lo anterior, pasa a resolverse sobre la posibilidad de desplegar la orden ejecutiva liminar indicando que el proceso ejecutivo tiene como finalidad

específica y esencial asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones, pueda obtener, por medio de la intervención estatal, el cumplimiento de ellas, compeliendo al deudor a ejecutar la prestación a su cargo, si ello es posible; o si no, conduciéndolo a que indemnice los perjuicios patrimoniales que su inobservancia ocasionó. Para adelantar la ejecución a que nos hemos referido, debe existir una obligación de dar, hacer o de no hacer, clara y expresa y cuyo cumplimiento sea exigible.

Al respecto, se trae a colación el texto del artículo 422 del C.G.P., que es el soporte basal de la ejecución y cuyo mandato precisa que “(...) *pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...)*”.

Pues bien, con la demanda propuesta por la sociedad Minexport SL con domicilio en Málaga, el apoderado, prevalido de dos contratos, formuló las siguientes aspiraciones de ejecución:

PRIMERA: Se libre mandamiento ejecutivo en contra de la sociedad EL PORVENIR MINERO S.A.S., la señora NOHELIA CANO TORO y los HEREDEROS DETERMINADOS (VERÓNICA ISABEL CANO ZULUAGA Y CAROLINA CANO ZULUAGA) E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JUAN ALBERTO CANO TORO por la obligación de hacer contenida en los títulos ejecutivos presentados como base de la acción (CONTRATO DE VENTA DE ACCIONES DE LA SOCIEDAD EL PORVENIR MINERO S.A.S. de fecha 08 de marzo de 2.021 y del CONTRATO DE OPERACIÓN CON OPCIÓN DE COMPRA OPERACIÓN CON OPCIÓN DE COMPRA de fecha 28 de junio de 2.021) y, en específico, por las siguientes obligaciones de hacer:

(i) registrar en el libro de accionistas de la sociedad EL PORVENIR MINERO S.A.S. y en favor de MINEXCORP SL la transferencia del derecho de propiedad sobre MIL NOVECIENTAS SETENTA Y TRES PUNTO VEINTITRÉS (1.973,23) ACCIONES ORDINARIAS, NOMINATIVAS Y REPRESENTATIVAS DE CAPITAL; y

(ii) expedir los títulos representativos de la propiedad accionaria en favor de MINEXCORP SL.

Estas pretensiones no lucen confusas si en cuenta se tienen los contratos y antecedentes que la soportan y las explicaciones otorgadas por el interesado; el escollo comienza a generarse cuando nos preguntamos por el momento en que éstas aspiraciones, entrarían al terreno de la ejecutabilidad. Aquí descendemos al texto contractual y lo que hallamos es que antes de la realización de la transferencia accionaria que se solicita, existen unas obligaciones, cuyo cumplimiento previo impone el mismo contrato:

*TERCERA: CAPITALIZACIÓN DE LA SOCIEDAD. LOS VENDEDORES, **previo a realizar la formalización de la venta accionaria, deberán realizar una suscripción de acciones aumentando el capital autorizado, suscrito y pagado de la sociedad y pagar dicho capital con el aporte que tienen actualmente en el proyecto minero.***

*CUARTA: FORMALIZACION DE LA VENTA. LOS VENDEDORES se obligan a realizar la asamblea general de accionistas para dejar registrada en el acta, el agotamiento o renuncia al derecho de preferencia, aprobar **la cesión del porcentaje accionario y los términos en que se hará, realizar el registro en el libro de accionistas de las acciones que vayan siendo pagadas y transferidas.***

Prescripciones que generan incertidumbre en torno a si es éste el momento preciso para exigir la obligación demandada puesto que, antes de la realización de la transferencia accionaria, las partes primero deben:

-Realizar una suscripción de acciones aumentando el capital autorizado, suscrito y pagado de la sociedad.

-Luego pagar dicho capital con el aporte que tienen actualmente en el proyecto minero.

Así mismo, se obligaron a realizar una asamblea para:

-Agotar o renunciar al derecho de preferencia

-Establecer la cesión del porcentaje accionario y los términos en que se hará.

Realizado lo anterior, pasarían al registro en el libro de accionistas, las acciones que vayan siendo pagadas y transferidas. Ahora, es cierto que la parte actora aportó un acta de asamblea en la que se verifica lo que sería la propuesta de aumento del capital autorizado de la sociedad demandada; empero, el documento no entrega indicaciones que tengan relación con la enunciación de las obligaciones precedentes y su objeto, si bien consiste en aumentar el capital autorizado de la sociedad en la suma de \$2.070.000.000, la razón que lo explica es “(...) *la cantidad de proyectos en los que se va a ver inmiscuida la empresa y la necesidad de capital de trabajo que se tiene proyectado para atender todos estos eventos (...)*” amén de que su datación corresponde al año 2020, antes de los acuerdos de compraventa del 8 de marzo de 2021 y de operación minera del 28 de junio de 2021. No encuentra el Despacho, relación de este aumento de capital, documentado en el acta del 6 de diciembre de 2020, con el aumento que habría de hacerse con posterioridad a los contratos habidos entre las partes procesales.

A lo anterior, se suma la cláusula **cuarta** del denominado y subsidiario contrato de operación minera que establece que “*la compra de los derechos sobre la concesión minera se materializará a través de la venta de las acciones de la sociedad titular, en consecuencia, el presente acuerdo se suscribe por los accionistas de la compañía en señal de aceptación de dicha obligación. Dicha cesión se hará en los términos establecidos en el contrato de compra veta de acciones suscrito el día 08 de marzo de 2021*”; lo que fuerza al Juzgado a atenerse a la literalidad de lo allí estipulado.

No se verifica pues, claridad en torno a la exigibilidad de la obligación para la que se pide ejecución, lo que no es irrelevante pues debe estar perfectamente claro y delimitado el objeto de la ejecución, máxime que los instrumentos que se traen como basamento de lo pretendido son dos contratos de los que emanan distintas obligaciones para las dos partes y siendo la actora, una de ellas, su carga de exactitud, solo queda cumplida cuando al Juez no le cabe la menor duda que no quedan pendientes por realizar o cumplir, ni de parte suya ni de las dos que conforman el negocio; que puedan repercutir en la ejecutabilidad de las prestaciones.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: Negar el Mandamiento de Pago solicitado por Minexcorp SL en contra de El Porvenir Minero S.A.S, Nohelia Cano Toro, Verónica Isabel Cano Zuluaga y Carolina Cano Zuluaga en condición de herederas determinadas, del causante Juan Alberto Cano Toro; así como de sus herederos indeterminados; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Realícense por la secretaría, las anotaciones correspondientes en el archivo digital.

Notifíquese

Omar Vásquez Cuartas
Juez

P.

Firmado Por:
Omar Vasquez Cuartas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f9bb168cf12ee19a9f52b30e3a4940090bf7cb714d370fb93428280f05428df**

Documento generado en 12/08/2022 11:31:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>